



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000721201200339-00
Ubicación 30386
Condenado JOHNSON FONSECA PIRATOBA
C.C # 9675126

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000721201200339-00
Ubicación 30386
Condenado JOHNSON FONSECA PIRATOBA
C.C # 9675126

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 26 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno:	30386
Nº Único de radicación:	11001-60-00-721-2012-00339-00
Régimen procesal:	Ley 906
Condenado:	Johnson Fonseca Piratoba
Identificación:	9.675.126 de Cóbbita (Boyacá)
Penitenciaría:	Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá
Delitos:	Actos sexuales con menor de 14 años e incesto – Acceso carnal violento
Decisión:	Redime pena - Estese a lo resuelto frente a decisión de libertad condicional.

Auto Interlocutorio Nº. 2023 - 914

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

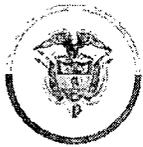
Decidir sobre la concesión de libertad condicional y redención de pena en favor del condenado Johnson Fonseca Piratoba, de acuerdo con los documentos enviados por la autoridad penitenciaria.

1. Antecedentes.

1.1. El Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 22 de julio de 2014, absolvió a Johnson Fonseca Piratoba por la presunta comisión de los delitos de acceso carnal con menor de catorce años agravado y actos sexuales con menor de catorce años, por hechos ocurridos hasta el 08 de julio de 2012. La decisión fue apelada.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior, con providencia del 11 de agosto de 2015 revocó la decisión de primera instancia, en su lugar, declaró penalmente responsable a Johnson Fonseca Piratoba en calidad de autor de los delitos de actos sexuales en menor de 14 años e incesto. Le impuso la pena principal de 141 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le impuso la prohibición para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, en relación con su mejor hija K.Y.F.Y., por un lapso de 08 años. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con proveído 25 de mayo de 2016, inadmitió el recurso extraordinario de casación.



1.2. Por otra parte, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 25 de octubre de 2017, condenó a Johnson Fonseca Piratoba, a la pena principal de 84 meses de prisión así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de acceso carnal violento, por hechos ocurridos el 09 de diciembre de 2011. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

1.3. Esta Judicatura, con auto interlocutorio N°. 2018-0392 proferido el 04 de mayo de 2018, decretó la acumulación jurídica de las penas reseñadas en los numerales 1.1. y 1.2. Fijó en definitiva la pena principal de prisión en ciento ochenta y tres (183) meses, por el mismo término de la aflicción corporal aparejó la pena accesoria restrictiva de los derechos políticos, en tanto que la prohibición para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, en relación con la menor de edad K.Y.F.Y., hija del condenado, la impuso por cinco (05) años.

1.4. Como consecuencia de lo anterior, el sentenciado ha estado privado de la libertad así:

1.4.1. Desde el 12 de agosto de 2012 hasta el 14 de mayo de 2014, al momento de proferirse la sentencia absolutoria. Es decir, 21 meses, 03 días.

1.4.2. Desde el 16 de septiembre de 2015 a la fecha.

1.5. La ejecución de la pena le correspondió por reparto a este Despacho, por lo que se avocó su conocimiento mediante auto del 20 de octubre de 2016.

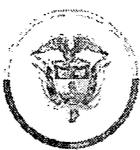
1.6. En favor de Johnson Fonseca Piratoba han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
4/05/2018	7	8.25
30/11/2020	10	20.5
18/02/2021	-	7.5
08/04/2022	7	25.5
Subtotal	24	61.75
	2	1.75
Total	26	1.75

1.7. Esta Judicatura, con decisión del 14 de julio de 2022 negó la libertad condicional. En posterior providencia del 27 de septiembre de 2023 se estuvo a lo resuelto en la decisión que negó la concesión al beneficio de libertad condicional.

1.8. Ingresó al Despacho:

1.8.1. Memorial del defensor del sentenciado en el cual allega documentos en sustento a la solicitud de libertad condicional, tales como: i) recibo de servicios públicos del



inmueble ubicado en la a Kr 13 Este No. 38 G Sur 70, APT 001, T 2, de Bogotá, ii) declaración extrajudicial No. 4460, de fecha 04 de octubre de 2023, suscrita por Edwin González García y, iii) Declaración extra juicio No. 5749, de fecha 5 de octubre hogaño, suscrita por Nancy Fonseca Piratoba.

1.8.2. Oficio Nº. 113-COBOG-AJUR-1382 del 5 de octubre de 2023, por cuyo medio la Dirección del establecimiento penitenciario remite documentación para el estudio del beneficio de libertad condicional y redención de pena.

2. Consideraciones.

2.1 De la redención de pena.

2.1.1. Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico.

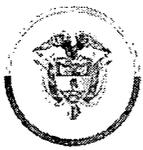
2.1.2. En el presente asunto se tiene que el director del establecimiento penitenciario con oficio Nº. 113-COBOG-AJUR-1382, remite los siguientes documentos: i) cartilla biográfica, ii) historial de calificación de conducta iii) resolución favorable Nº 4947 y, iv) certificados de cómputo que a continuación se relacionan:

Certificado cómputo	Horas de actividad	Periodo	Evaluación	Certificado conducta			
				Acta	Calificación	Desde	Hasta
18478718	616	01/01/2022 al 31/03/2022	Sobresaliente	113-0021	Ejemplar	21/12/2021	20/03/2022
				8706092	Ejemplar	21/03/2022	20/06/2022
18583462	596	01/04/2022 al 30/06/2022	Sobresaliente	8706092	Ejemplar	21/03/2022	20/06/2022
				8835445	Ejemplar	21/06/2022	20/09/2022
18669491	608	01/07/2022 al 30/09/2022	Sobresaliente	8835445	Ejemplar	21/06/2022	20/09/2022
				8944491	Ejemplar	21/09/2022	20/12/2022
18750683	632	01/10/2022 al 31/12/2022	Sobresaliente	8944491	Ejemplar	21/09/2022	20/12/2022
				9063692	Ejemplar	21/12/2022	20/03/2023
Total	2452						

2.1.3 En tales condiciones frente a las 2452 horas de trabajo reportadas se evidencia que obtuvieron calificación sobresaliente y durante el periodo en que fueron ejecutadas el procesado mantuvo su conducta en el grado de ejemplar, conforme certificó la autoridad penitenciaria, de manera que se satisfacen los presupuestos legales para su reconocimiento.

2.1.4 Así, en relación con las 2452 horas de trabajo, según el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, le corresponde, por redención ($2452/8 = 306.5/2 = 153.25$), esto es 5 meses, 3.25 días, como se consignará en la parte resolutive.

Es importante señalar que en esta ocasión la reclusión remitió nuevamente los certificados de cómputo correspondiente a los dos últimos trimestres del año 2020 y todos los



del año 2021 que ya habían sido objeto de estudio y reconocimiento mediante auto del 8 de abril de 2022 por esta judicatura.

2.2. De la libertad condicional.

2.2.1. Conforme se reseñó en el numeral 1.5. de esta providencia, este Juzgado ya se ocupó de analizar la procedencia del sustituto deprecado por el encausado, pues en forma integral se valoró el alcance del régimen especial de prohibiciones que establece el artículo 26 de la ley 1098 de 2006¹.

Ahora bien, como quiera que con los documentos aportados no se incorporan elementos novedosos o no considerados, aunado a que tampoco se ha producido tránsito legislativo que lleve a morigerar el sustento jurídico sobre el cual se adoptó la decisión, el Juzgado se estará a lo resuelto sobre la materia en el auto interlocutorio N°. 2022 – 0484 del 14 de julio de 2022.

Resuelve:

1°. **Redimir** pena de 5 meses, 3.25 días, por trabajo, en favor de Johnson Fonseca Piratoba Identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.675.126.

2°. Estese a lo resuelto por este Juzgado con auto interlocutorio N°. 2022 – 0484 del 14 de julio de 2022, por cuyo medio se le negó al condenado Johnson Fonseca Piratoba, la libertad condicional reglada en el artículo 64 del Código Penal.

3°. Por medio del Centro de Servicios Administrativos, remitir copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá, para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amézquita
Juez

NI 30386 – Auto del 14/11/2023



¹ Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.



**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 17-NOV-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30386

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 914

FECHA DE ACTUACION: 14-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Noviembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Thanson Yuseca Piratoba

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 9675126

TD: 77426

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, 4 de noviembre de 2023

Doctora
ROSARIO QUEVEDO AMÉZQUITA
JUEZA VEINTIDÓS (22) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO: 11001 6000 721 00339 00**
NI: 30386
CONDENADO: JOHNSON FONSECA PIRATOBA C.C.
No. 9.675.126 de Cóbbita (Boyacá)
DELITO: Actos Sexuales con Menor de 14 años e
Incesto Y Acceso Carnal Violento

ASUNTO: **SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN**

Respetada Doctora:

VICTOR ALFONSO OROZCO COLLAZOS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de defensor contractual del señor **JOHNSON FONSECA PIRATOBA**, quien se identifica con la C.C. No. **9.675.126** de Bogotá, quien en la actualidad se halla en prisión intramural en la Cárcel Picota de Bogotá, dentro del término legal, sustento el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional, estándose a los argumentos del auto interlocutorio No. 2022-0484 del 14 de julio de 2022, para que el Juzgado de Conocimiento que ha de conocer de este recurso lo revoque y en su lugar se acceda al subrogado penal deprecado, atendiendo a las siguientes consideraciones:

A. ARGUMENTOS DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PLANTEADOS EN
AUTO No. 2022-0484, DEL 14 DE JULIO DE 2022.

Calle 26 A No.13-97 Oficina 1403 Edificio Bulevar Tequendama
Teléfono 601-6552563, Cel. 314 4451622, Bogotá – Colombia

En esa oportunidad el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la libertad condicional de mi prohijado bajo la tesis de que en el presente caso no es dable conceder la medida sustitutiva de la libertad condicional por encontrarse excluida por el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), que establece que cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, no procederá el subrogado penal de la libertad condicional previsto en el artículo 64 del C. Penal.

B. ARGUMENTOS NOVEDOSOS DE LA SOLICITUD QUE REITERÓ LA
PETICIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y QUE NO FUERON
VALORADOS POR EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS EN AUTO
FECHADO 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En la nueva solicitud de libertad condicional, que fue despachada desfavorablemente mediante auto del 14 de noviembre de 2023, se decide en la parte resolutive estarse a lo resuelto en auto interlocutorio No. 2022-0484 del 14 de julio de 2022, donde no se tuvieron en cuenta aspectos novedosos, los cuales cito textualmente:

“De otro lado, si bien en teoría podría resultar aplicable el numeral 5º del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) el cual establece que no procederá el subrogado penal de la libertad condicional previsto en el artículo 64 del Código Penal cuando la condena verse sobre delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, como en efecto aquí acontece, ese artículo 199 resulta inaplicable en este momento procesal porque el señor JOHNSON FONSECA PIRATOBA ya pagó la totalidad de los 141 meses de pena que por el delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años e incesto le fue impuesta”.

“La inaplicación de ese postulado legal radica en que el señor JOHNSON FONSECA PIRATOBA obtuvo dos condenas que fueron acumuladas, en una sola de las cuales la víctima fue una menor de edad, ya que en la otra la víctima se trató de una mayor de edad. En

Calle 26 A No.13-97 Oficina 1403 Edificio Bulevar Tequendama
Teléfono 601-6552563, Cel. 314 4451622, Bogotá – Colombia, Email
gestionjuridicaespecializada@gmail.com

esa sentencia, donde la agredida fue una menor de edad la pena impuesta fue de 141 meses, los que a la fecha mi prohijado ya cumplió en su totalidad, dado que él lleva en privación física intramural 146 meses. Ello sin tomar en cuenta el tiempo redimido por concepto de trabajo y estudio desde el 31 de mayo de 2023 a la fecha (11 de septiembre de 2023)".

"A la otra condena acumulada, la proferida por el juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 25 de octubre de 2017, que fue de 84 meses, la cual arrojó un total de pena de prisión de 183 meses, no le es aplicable el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 puesto que en ese evento la víctima no fue una menor de edad".

"Qué hacer entonces cuando se acumulan jurídicamente dos sentencias, una de las cuales la víctima es una menor de edad y en la otra no? Considero que en casos como esos se debe aplicar el principio favor rei, según el cual cuando hay dos interpretaciones debe optarse por la más benéfica. Se debe buscar una solución más favorable frente a la existencia de un conflicto de leyes".

"De no optarse por esa solución, hay que tener en cuenta que el condenado ya cumplió con la totalidad del tiempo (141) meses por el cual fue condenado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años e incesto, y como quiera que las penas fueron acumuladas también hay que ver que ya se cumplió con el requisito objetivo del artículo 64 del C. Penal, esto es, las 3/5 partes de la pena".

"En conclusión, el subrogado penal de la condena de ejecución condicional no se podría negar amparado en el numeral 5º del artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia".

"Igualmente, siguiendo la regla de aplicación de la ley vigente al momento de los hechos, al señor JOHNSON FONSECA PIRATOBA no se le aplican las leyes 1709 de 2014, 1773 de 2016 ni 1944 de 2018, que tenía la prohibición de conceder la libertad condicional para delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, ya que habiendo los hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2011 el artículo 64 del C. penal aplicable es con la modificación del artículo 13 de la ley 1474 de 2011".

C. ARGUMENTOS DE DISENSO

Solicito muy respetuosamente al Juzgado Veintiocho (28) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá que ha de conocer del presente recurso de apelación, que revoque la decisión proferida por el Juzgado de

Calle 26 A No.13-97 Oficina 1403 Edificio Bulevar Tequendama
Teléfono 601-6552563, Cel. 314 4451622, Bogotá – Colombia, Email
gestionjuridicaespecializada@gmail.com

Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad, y en su lugar, se le conceda a JOHNSON FONSECA PIRATOBA el subrogado de la Libertad Condicional.

Uno de los deberes de los funcionarios judiciales es motivar las decisiones, deber que en mi sentir fue vulnerado por la Juez 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien vigila el cumplimiento de la pena de mi prohijado.

No resultaba ajustado a derecho que la señora Juez 22 se estuviera a lo resuelto en auto interlocutorio No. 2022-0484 del 14 de julio de 2022, dado que en la nueva solicitud se estaban abordando temas nuevos en comparación a los esbozados en la actualidad.

Es así que resultaba importante tener en cuenta que entre una y otra solicitud transcurrió más de un año, tiempo necesario y suficiente para completar los 141 meses de la pena que por el delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años e Incesto le fuera impuesta.

Ante tal clara evidencia, en la actualidad ya no resulta aplicable el numeral 5º del artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, para en virtud de ello negar la libertad condicional, que fue el argumento que tuvo en cuenta el Juzgado de Ejecución para negarla el 14 de julio de 2022.

En este momento, una vez cumplida la totalidad de la pena de 141 meses, no resulta aplicable el numeral 5º del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, En el nuevo delito acumulado donde se profirió la condena como cómplice del delito de acto sexual violento, la víctima es una mayor de edad.

No puede ser posible que la acumulación jurídica de penas haya sido una decisión del Juzgado de Ejecución que perjudique los intereses de JOHNSON FONSECA PIRATOBA. Tampoco que, la prohibición del artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia irradie negativamente el otro delito por el cual fue condenado a la pena de 84 meses como cómplice del

Calle 26 A No.13-97 Oficina 1403 Edificio Bulevar Tequendama
Teléfono 601-6552563, Cel. 314 4451622, Bogotá – Colombia, Email
gestionjuridicaespecializada@gmail.com

delito de Acceso Carnal Violento, por la sencilla razón de que la víctima en ese segundo acto no es una menor de edad.

Además, el auto No. 2018-0392 adiado 04 de mayo de 2018 que se encuentra en firme, que decretó la acumulación jurídica de penas, la tasó en un total de 183 meses, razón para reiterar mi petición de revocar la decisión de negar la libertad condicional dado que se cumplen los requisitos del artículo 64 del C. Penal, modificado por la ley 1709 de 2014, artículo 30.

Así, bien podemos predicar que lleva privado de su libertad más de las 3/5 partes de la pena impuesta acumulada, que para el caso serían 109 meses y 8 días, tiempo que a la fecha ya se supera con creces, pues mi prohijado está privado de su libertad desde el 16 de septiembre de 2015 (8 años, dos meses y 12 días), más 21 meses y tres días que estuvo antes de dictarse sentencia absolutoria. A eso ha de sumársele 26 meses y 1,75 días y 5 meses y 3,25 días de redención de pena, para un total de 150 meses y 20 días.

Me permito reiterar que el señor JOHNSON FONSECA PIRATOBA durante todo el tiempo que ha permanecido en tratamiento penitenciario ha venido observando un ejemplar comportamiento, y una buena conducta, no sólo familiar, individual y social, sino durante el cumplimiento de la pena, lo cual es muestra de una clara resocialización como fundamento esencial de la pena.

También mi prohijado a hado claras muestras de resocialización, tal como se muestra en la cartilla biográfica y la tarjeta de conducta. Y de su arraigo familiar y social se allegaron sendas declaraciones extra juicio de EDWIN GONZÁLEZ GARCÍA y NANCY YANETH FONSECA PIRATOBA. Lo mismo que un recibo de servicio público domiciliario de energía Enel.

El señor JOHNSON FONSECA PITAROBA tiene arraigo familiar en la vivienda de su hermana NANCY YANETH FONSECA PIRATOBA ubicada

en la carrera 13 Este No. 36 G 70 sur, torre 2 Apartamento 001 en Bogotá, que desde ya se aclara no es la misma residencia de la víctima.

Hubo reparación de perjuicios a la representante legal de la menor víctima, su madre LUZ ELIDA YAQUIVE ESPINOSA, quien en documento anexo manifestó que JOHNSON FONSECA PIRATOBA se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de perjuicios. Y en el proceso donde fue condenado por Acceso Carnal Violento no hubo condena en perjuicios dado que la víctima nunca se hizo presente en el proceso ni inició incidente de reparación integral.

En cuanto a la valoración de la conducta punible se dijo que las sanciones penales, en general, y la prisión en particular, han ido en permanente transformación. De atroces y de constituir sólo un instrumento de venganza en siglos recientes, de la mano con la humanización del derecho penal, que empezó a reconocer en el reo a una persona redimible y necesitada de ayuda, se les atribuyeron las funciones sociales de reinserción y protección del condenado.

La gravedad del delito no puede ser un argumento en el que se debe apoyar la judicatura para negar ningún subrogado pues se constituiría en un argumento fácil que significaría el desconocimiento de una realidad que en su caso es terca en señalar que el condenado quiere con sinceridad reintegrarse al seno familiar y social y que no es necesario mantenerlo en internamiento en una prisión.

La posible gravedad de la conducta debe estar ligada a la valoración de los antecedentes personales, laborales, familiares y sociales actuales del condenado con el propósito de establecer si a partir de ellos puede deducirse fundadamente «que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, como lo tiene precisado la Corte en sentencia de instancia SP 5065-2015, Rad. 36784, de fecha abril veintiocho (28) de dos mil quince (2015), M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Al valorar dichas condiciones vemos que no se cuenta en la actuación con ningún medio de prueba que conduzca a afirmar que **JOHNSON FONSECA PIRATOBA**, después de la comisión del delito por el que aquí se le procesó, ha reiterado su actuar criminal o puesto en peligro a la comunidad con la realización de cualquier otro tipo de conductas. Tampoco obra evidencia de que haya intentado entorpecer la acción de la justicia o de que haya observado un comportamiento indebido a nivel laboral, social o familiar.

Además, que en los de 151 meses físicos que ha permanecido intramuros por cuenta de este proceso, registró buena conducta y la mantiene sin tacha. Dichas circunstancias, al tiempo que constituyen una expresión de su personalidad, sirven de fundamento para señalar sin vacilación que en su caso las funciones y fines de la pena fueron satisfechas durante el tiempo en que ha permanecido bajo prisión, primero intramural, y ahora, en domiciliaria.

No está de más señalar que el señor **JOHNSON FONSECA PIRATOBA** cuenta con arraigo social y familiar definido, acreditado con los documentos que se anexan a este memorial, de donde es un error afirmar que se hace justicia únicamente cuando el condenado es confinado en una cárcel.

Por tanto, existe clara demostración del arraigo familiar y social de **JOHNSON FONSECA PIRATOBA** en Bogotá en la carrera 13 Este No. 36 G 70 sur, torre 2, apartamento 001, de Bogotá.

Los hechos registrados en los párrafos anteriores, cuya realidad no ofrece ninguna discusión, se erigen en circunstancias de la mayor relevancia para efectuar un pronóstico favorable sobre el comportamiento que asumirá el condenado respecto del cumplimiento de la pena para los efectos de la libertad condicional. En verdad, no existe en la actuación ningún elemento de juicio que permita suponer fundadamente que **FONSECA PIRATOBA** pondrá en peligro a la comunidad al serle otorgada la medida sustitutiva, o que evadirá el cumplimiento de la sanción impuesta. En cuanto a la pena

Calle 26 A No.13-97 Oficina 1403 Edificio Bulevar Tequendama
Teléfono 601-6552563, Ccl. 314 4451622, Bogotá – Colombia, Email
gestionjuridicaespecializada@gmail.com

tiene que precisarse inicialmente que, desde luego, la legislación vigente, concretamente el artículo 4° de la Ley 599 de 2000, señala como funciones de ella las de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Tratándose del derecho fundamental a la libertad, aplicando el artículo 93 de la Constitución Política, el alcance de la garantía constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El artículo 5°, numeral 6°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone, a su turno, que «las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados». En similar sentido, el artículo 10°, numeral 3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que «el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados».

El artículo 93 de la Constitución Política, lejos de meros enunciados valorativos o programáticos, tiene efectos sustanciales en la solución del caso al prevalecer en el orden jurídico interno. La jurisprudencia constitucional, en esa misma línea, con fundamento en la cláusula del Estado Social de Derecho, ha admitido «el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial». Así las cosas, de acuerdo con lo antes expuesto, se concluye que el juzgador en cada caso particular, al determinar la imposición de la pena y el modo de su ejecución, debe sopesar los fines de resocialización y de prevención especial de ella, así como las funciones de retribución justa y prevención general.

JOHNSON FONSECA PIRATOBA ha respetado las decisiones de la justicia y las ha acatado, ha sido sometido a tratamiento penitenciario a través de la prisión y, de acuerdo con sus actitudes comportamentales, ha dado muestra fehaciente de rehabilitación, no conceder lo aquí pedido en hipótesis como las relacionadas, anularía en ciertos casos las motivaciones que podrían

Calle 26 A No.13-97 Oficina 1403 Edificio Bulevar Tequendama
Teléfono 601-6552563, Ccl. 314 4451622, Bogotá – Colombia, Email
gestionjuridicaespecializada@gmail.com

tener algunos ciudadanos enfrentados a un proceso penal para concurrir al proceso, defender sus derechos, facilitar el conocimiento de lo ocurrido y resarcir los perjuicios. Está mal, bajo esa lógica, que se entienda y se difunda que la cárcel es la única respuesta posible a la conducta criminal.

En síntesis, al contrastar la naturaleza y modalidad de la conducta por la cual fue condenado, la personalidad del infractor para el momento de delinquir, su comportamiento durante el tiempo que ha permanecido detenido, incluido naturalmente el que observó durante el trámite en su contra, se arriba a la deducción de que al otorgársele la libertad condicional no pondrá en peligro a la comunidad ni evadirá el cumplimiento de la pena.

Finalmente, en vista de que los hechos por la condena como cómplice del delito de Acceso Carnal Violento ocurrieron en el mes de diciembre de 2011, no resultan aplicables las modificaciones del artículo 68 del C. Penal, las leyes 1453 y 1474 de 2011, ni la ley 1709 de 2014, tampoco la 1773 de 2016, que prohibía cualquier subrogado para esa clase de delitos. Por tanto, aquí procede la libertad condicional.

Atentamente,



VICTOR ALFONSO OROZCO COLLAZOS
C.C. No. 16712.954 de Cali
TP. 86960 del C.S.J.

4/12/23, 15:38

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN JUZGADO 22 EJP, RAD. 30386

victor orozco <orozcomen@yahoo.com>

Lun 4/12/2023 12:39 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (156 KB)

APELACIÓN JHONSON FONSECA.pdf;

URGENTE - 30386 - J22 - ADG - JLCM: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN JUZGADO 22 EJP, RAD. 30386

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/12/2023 15:39

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (222 KB)

APELACIÓN JHONSON FONSECA.pdf; Correo_ Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook.pdf;

De: victor orozco <orozcomen@yahoo.com>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 12:38 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN JUZGADO 22 EJP, RAD. 30386

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.